

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 64015/2013/CA1

Causa N° 64.015/13 – N., A. T. y otro
Sobreseimiento
Juzgado Correccional N° 4/Secretaría N° 67

///nos Aires, 1° de abril de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la querrela contra el auto de fs. 286 vta./292 que dispuso el sobreseimiento de A. T. M. N. y E. P. “por el delito tipificado en el art. 94 del CP”.

A la audiencia que prescribe el art. 454 del C.P.P.N., celebrada el 30 del corriente mes y año, compareció por la recurrente la acusadora particular, M. C., junto a su letrado patrocinante, Dr. José Antonio Klappenbach.

Finalizadas la exposición y luego de una debida deliberación en los términos establecidos en el artículo 455 del código de forma, la sala se encuentra en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Hecho

Según surge del decisorio impugnado “(...) *se les imputa a los nombrados N. y P. el no haber cumplido con las reglas de la buena praxis médica en la intervención quirúrgica de la damnificada M. C. que se llevara a cabo en el Sanatorio, sito en de esta ciudad, el día 23 de noviembre del año 2012.*

Así el imputado A. T. M. N. le realizó una mediastinoscopia diagnóstica mediante biopsia de ganglios linfáticos con el fin de arribar a un diagnóstico anatomopatológico de sarcoidosis, y durante la realización de dicho procedimiento, omitió realizar maniobras preventivas de seguridad como ser la punción con aguja de la estructura a biopsiar con el objeto de descartar que se trate de una arteria, vena o vaso linfático y asegurar que se trata de una estructura sólida y no hueca, o de haber efectuado la maniobra antedicha, y habiéndose asegurado que se va a tomar tejido sólido con la pinza de la biopsia, actuar imprudentemente en la toma de la muestra a biopsiar, incluyéndose la pared de la vena ácigos,

provocando con esto una hemorragia severa por lesión de la vena ácigos a la altura de su desembocadura en la vena cava superior.

Que a los fines de resolver el cuadro descrito, se realizó esternotomía, identificando conglomerado ganglionar rodeando la vena cava y ácigos con sangrado de su unión en la cara posterior, realizándose sutura vascular con prolene y ligadura de los ácigos, resolviendo la hemorragia según las reglas de la buena práctica quirúrgica.

Como consecuencia de la pérdida de gran volumen sanguíneo, la damnificada sufrió shock hipovolémico severo y acidosis metabólica grave, que requirió el aporte de varias soluciones, que estuvieron a cargo del cirujano E. P., quien decide la colocación de acceso venoso de gran calibre para reposición de líquidos y hemoderivados, no actuando conforme las reglas de la buena praxis médica, ya que optó por ligar la vena femoral al colocar por disección catéter K-9 vena femoral derecha y catéter 7 French por punción de arteria femoral derecha para TAM, lo que provocó daño arterial, no recomendándose la ligadura de este vaso, especialmente considerando que a nivel del triángulo de Scarpa y sobre dicha región topográfica fácilmente se puede identificar la desembocadura de la vena safena interna en la vena femoral, pudiendo utilizarse ésta para el aporte necesario de solución intravenosa sin necesidad de sacrificar a la vena femoral, y como consecuencia directa de ello, se produce un síndrome compartimental que debió tratarse el día 24 de noviembre del año 2012 mediante fasciotomía. Posteriormente evolucionó con lesión del nervio ciático poplíteo externo derecho.

Que como consecuencia de las complicaciones sufridas la Sra. C. requirió un tiempo de curación y de inutilidad laboral mayor al mes y una debilitación permanente de la salud (lesión nerviosa periférica del miembro inferior derecho)”.

II. Valoración de la prueba

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 64015/2013/CA1

Causa N° 64.015/13 – N., A. T. y otro
Sobreseimiento
Juzgado Correccional N° 4/Secretaría N° 67

Llegado el momento de resolver estimamos que los agravios expuestos por la querrela en la audiencia no logran conmover los fundamentos de la decisión en crisis, por lo que habremos de homologarla.

Estimamos que el profuso plexo probatorio reunido en autos ha permitido, de modo concluyente, arribar al estado de certeza negativa que requiere una decisión como la impugnada a fin de concluir que el hecho no se cometió (art. 336, inc. 1° del CPPN).

En ese sentido, consideramos que luego de haberse practicado diversos informes médicos, a cargo del Cuerpo Médico Forense y en el que también tuvieron oportunidad de intervenir los peritos de parte, se ha determinado que los encausados no incurrieron en ninguna violación a los deberes que le resultaban exigibles al momento de practicar los actos quirúrgicos detallados en el decisorio cuestionado, por lo que el resultado lesivo verificado en la integridad física de C. no puede serles atribuido.

En definitiva, las decisiones adoptadas en la ocasión, explicadas tanto por N. como por P. al momento de legitimárselos pasivamente en los términos del art. 294 del CPPN, fueron corroboradas y reputadas como oportunas y justificadas en el informe elaborado por la junta médica a fs. 264/268.

Respecto a la valoración efectuada por el *a quo* de la participación del perito de la querrela en estos actuados -concreto agravio de la recurrente-, consideramos por un lado que estos profesionales resultan esenciales colaboradores de la jurisdicción y que con ese límite actúan en los trámites en los que son convocados y, por otro lado, que en el proceso penal necesariamente debe darse cumplimiento al principio de contradicción de la prueba (esto es que las partes tengan la posibilidad de conocer y discutir aquellas pruebas que se le opongan). Frente a esto y a las discrepancias manifestadas por la querrela respecto a lo meritado por el Dr. Ponte, quien

claramente escogió la opinión de la mayoría de los médicos que participaran de la junta, en desmedro de las conclusiones a las que arribara el perito de la acusadora particular, debemos señalar que aquellas críticas no pueden tener favorable acogida.

Ello es así dado que asiste al magistrado (como también a los suscriptos, que hemos adherido a su postura) el deber de evaluar la prueba a la luz de la experiencia, la lógica y el recto entendimiento humano y, en esa línea, ante la disidencia del Dr. Doglio, no resulta antojadizo ni arbitrario que aprecie con mayor fuerza convictiva las conclusiones adoptadas por la mayoría, conformada por otros cuatro médicos -tres de ellos pertenecientes al CMF-.

En ese sentido ha dicho la doctrina que “(...) *se trata no de un solo perito sino de varios expertos que por el tenor de sus conclusiones han podido verificar lo mismo, lo que debe conducir, salvo fehaciente prueba en contrario, a otorgarle gran credibilidad, pues todos han podido observar el fenómeno y lograr la inferencias técnicas o científicas que aquél despierta, de la misma manera*” (Jauchen, Eduardo M., *Tratado de la prueba en materia penal*, Santa Fe, 2002, p. 442).

Por tales motivos, como se adelantara, habrá de homologarse el resolutorio recurrido.

III. Costas de alzada

En atención a lo decidido en el punto que antecede, corresponde que nos pronunciemos sobre dicha erogación.

Ahora bien, sin perjuicio del principio general que rige la materia, se advierte que la querrela entablada en el presente caso ha merecido de una investigación que se prolongó por más de dos años y que ante la inicial delegación efectuada por la jurisdicción en los términos del art. 196 del CPPN, el Ministerio Público Fiscal impulsó la pesquisa, produciéndose diversas medidas; en particular informes médicos en los que debieron intervenir una pluralidad de profesionales.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 64015/2013/CA1

**Causa N° 64.015/13 – N., A. T. y otro
Sobreseimiento
Juzgado Correccional N° 4/Secretaría N° 67**

En definitiva, estimamos que más allá del resultado obtenido, la querrela ha tenido motivos plausibles para litigar, por lo que corresponde que las costas de alzada sean impuestas en su orden (art. 531, 2ª parte, del código adjetivo).

En virtud de lo expuesto el tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR, con costas de alzada, el auto de fs. 118/122 en cuanto fue materia de recurso (arts. 455 y 531, 2ª parte, del CPPN).

El juez Rimondi no suscribe por encontrarse cumpliendo funciones en la Sala V del tribunal y el juez Filozof lo hace como subrogante de la Vocalía n° 4. Notifíquese, oportunamente devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS

MARIO FILOZOF

Ante mí:

**MARÍA INÉS SOSA
SECRETARIA DE CÁMARA**

En.....se remitió. Conste.-